

Santiago, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, rolante a fojas 5.580 y siguientes y su complemento de fojas 5.559, el ministro de fuero don Hernán Crisosto Greisse, condenó:

I.- A JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, a CESAR MANRÍQUEZ BRAVO, a PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, a MARCELO LUIS MOREN BRITO, a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a GERARDO ERNESTO URRICH GONZÁLEZ, a sufrir cada uno la pena de **TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.

II.- A GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA, a RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES, a CIRO ERNESTO TORRE SÁEZ, a SERGIO HERNÁN CASTILLO GONZÁLEZ, a MANUEL ANDRES CAREVIC CUBILLOS, a JOSE NELSON FUENTEALBA SALDÍAS, a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES, a JOSE ENRIQUE FUENTES TORRES, a JOSE MARIO FRITZ ESPARZA, a JULIO JOSE HOYOS ZEGARRA, a NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE, a CLAUDIO ORLANDO ORELLANA de la PINTA, a ENRIQUE TRANSITO GUTIERREZ RUBILAR, a GUSTAVO GALVARINO CARUMAN SOTO, a HIRO ÁLVAREZ VEGA, a JOSE ALFONSO OJEDA OBANDO, a LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIERREZ, a OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, a ORLANDO JESUS TORREJON GATICA, a RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, a ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA, a CARLOS ALFONSO SAEZ SANHUEZA, a FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO, a HERNÁN PATRICIO VALENZUELA SALAS, a HUGO RUBEN DELGADO CARRASCO, a

JOSE FERNANDO MORALES BASTIAS, a JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR, JUAN EVARISTO DUARTE GALLEGOS, a LAUTARO EUGENIO DIAZ ESPINOZA, a LEONIDAS EMILIANO MENDEZ MORENO, a PEDRO ARIEL ARANEDA ARANEDA, a RAFAEL DE JESUS RIVEROS FROST, a VÍCTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT a VICTOR MANUEL MOLINA ASTETE y a RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, a sufrir cada uno la pena de **DIEZ ANOS de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, y

III.- A LUIS EDUARDO MORA CERDA, a JOSÉ JAIME MORA DIOCARES, a ALFONSO HUMBERTO QUIROZ QUINTANA, a CAMILO TORRES NEGRIER, a CARLOS JUSTO BERMUDEZ MÉNDEZ, a CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, a FERNANDO ADRIAN ROA MONTAÑA, a GERARDO MEZA ACUÑA, a HÉCTOR RAÚL VALDEBENITO ARAYA, a JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS, a JORGE LAUREANO SAGARDIA MONJE, a JOSE DOROHI HORMAZABAL RODRÍGUEZ, a JOSE MANUEL SARMIENTO SOTELO, a JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL, a JUAN MANUEL TRONCOSO SOTO, a JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO, a LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ, a MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ, a MÁXIMO RAMON ALIAGA SOTO, a MOISES PAULINO CAMPOS FIGUEROA, a NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO, a NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTES, a ORLANDO ENRIQUE GONZALEZ MORENO, a PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, a REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA, a SERGIO HERNAN CASTRO ANDRADE, a VÍCTOR MANUEL de la CRUZ SAN MARTIN JIMENEZ, a GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, a HECTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS, a JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS, a LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS, a OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, a RUFINO ESPINOZA

ESPINOZA y a SERGIO IVÁN DIAZ LARA, a sufrir cada uno la pena de **CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo** y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas.

Las condenas, lo fueron por la responsabilidad que les correspondió a todos, en calidad de autores (los individualizados en los primeros dos acápites) y de cómplices (los mencionados en el tercer apartado) en la perpetración del secuestro calificado de don **JORGE ARTURO GREZ ABURTO**, delito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, hecho ilícito ocurrido en la ciudad de Santiago, a partir del 23 de mayo de 1974.

Por la misma sentencia, se hizo lugar a la demanda civil deducida en lo principal de fojas 3.389 y se condenó al Fisco de Chile a pagar a doña Rebelión Grez Rodríguez, la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), más reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha de la sentencia y hasta el pago efectivo, con costas.

En contra de la referida, se alzaron las defensas de los referidos sentenciados, según consta de minuta de remisión de fojas 6.158 del Tomo XVII. A su tiempo, la Corporación de Asistencia Judicial recurrió de apelación a fs. 5.896, por estimar que la sentencia le causaba agravios, sin especificarlos.

En tanto que, el Consejo de Defensa del Estado recurrió de apelación sólo en su parte civil, en los capítulos expresados en su libelo de fs. 6.018.

El Ministerio Público Judicial, a través de los informes de la fiscal judicial doña Clara Carrasco Andonje, de fs. 6.168 y 6.302, fue del parecer de confirmar la sentencia impugnada y, asimismo, aprobar los sobreseimientos por muerte de los acusados Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Arturo Urrutia Acuña, José

Germán Ampuero Ulloa, José Abigail Fuentes Espinoza, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras Sepúlveda.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que durante la relación de la causa y en los alegatos de los recurrentes, se puso en conocimiento de esta Corte la concurrencia de vicios que harían procedente una casación formal de oficio.

En efecto, los defectos que, en resumen, llamaron la atención de estos sentenciadores son:

a) En lo resolutivo, se condenó dos veces por el mismo hecho a González Moreno, primero como autor y luego como cómplice. Se le cita como Olegario Enrique González Moreno y, más adelante, como Orlando Enrique González Moreno;

b) En el motivo 160° de la sentencia en alzada se expresa que Víctor Manuel Álvarez Droguett será condenado como cómplice. Sin embargo, en lo resolutivo se lo condena como autor y se le impone una sanción de diez años de presidio;

c) De la misma forma, el considerando 74° de la sentencia, refiere que Hiro Alvarez Vega será condenado como autor y luego en el basamento 207° dice que lo será como cómplice. No obstante, en lo resolutivo lo condena como autor y le impone un castigo de diez años de presidio;

d) La sentencia da cuenta, en su motivo 60° que Orellana de la Pinta será condenado como co-autor y luego en el considerando 283°, que lo será como cómplice. No obstante, en lo resolutivo, lo sentencia en calidad de autor, fijándole una condena de diez años de presidio, y

e)

La sentencia, da por confesos a una serie de imputados que expresamente

negaron toda participación en los hechos. Ello ocurre respecto de cuarenta y seis sentenciados.

SEGUNDO: Que, terminada la vista de la misma, la causa quedó en estudio con la finalidad, entre otras, de verificar la existencia de aquellas observaciones de nulidad formal que fueron planteadas por los intervinientes y/o advertidas por el Tribunal. Concluido el estudio de los antecedentes, estos sentenciadores, constataron la concurrencia de los vicios formales que dan cuenta los motivos que siguen.

TERCERO: Que, como primera infracción formal, estos sentenciadores pudieron establecer que el punto resolutivo VI.-, la sentencia condena a Olegario Enrique González Moreno, como autor del delito sub lite y luego en el apartado VII.- se lo vuelve a condenar, esta vez como cómplice del mismo delito. Descartado que fuera que ambos nombres corresponden efectivamente a distintas personas, resulta que el encartado González Moreno, fue condenado dos veces por el mismo hecho, primero como autor y luego como cómplice.

En consecuencia, una misma persona ha sido condenada bajo dos supuestos de participación penal respecto de un mismo hecho, lo que importa el vicio de casación formal contemplado en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 numeral 7° del referido cuerpo procesal.

CUARTO: Que, como segundo vicio de nulidad de forma de la sentencia, se observan infracciones análogas respecto de la calificación de la participación y la condena de ciertas personas. Ello se constata del siguiente modo:

a) El motivo 160° de la sentencia impugnada expresa que Víctor Manuel Álvarez Droguett será condenado como cómplice, sin embargo en el punto VI.- resolutive, se lo condena como autor;

b) El basamento 74° de la sentencia refiere que Hiro Álvarez Vega será condenado como autor y luego en el basamento 207° que lo será como cómplice.

Sin embargo, el punto VI.- resolutivo lo condena como autor;

c) El apartado 60° de la sentencia señala que Claudio Orlando Orellana de la Pinta será condenado como autor y luego en el considerando 283°, que lo será como cómplice. El punto VI.- resolutivo, lo condena finalmente como autor. En todos los casos precedentemente señalados, la argumentación del sentenciador respecto del grado de participación penal que estima efectivamente acreditada respecto de tales imputados es contradictoria con la decisión por la que finalmente se condena a dichas personas.

Así, la infracción que ha sido referida constituye un vicio de nulidad formal, al tenor de lo previsto en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 numerales 4° y 7° del referido cuerpo procesal.

QUINTO: Que, como tercera causal de infracción formal, se tiene en consideración que la sentencia da por confesos a cuarenta y seis imputados que expresamente negaron toda participación en los hechos.

Ello ocurre en los siguientes casos:

(1) En relación con GERADO -debiera decir GERARDO- ERNESTO GODOY GARCIA, el basamento 21° de la sentencia del a quo se establece que la declaración del encartado, extractada en el motivo 20°, constituye una confesión judicial de participación a título de autor. De lo consignado por el propio sentenciador y del extracto que consigna la sentencia, no es posible establecer de manera alguna que haya existido una confesión del encartado en el sentido de tener la participación de autoría en el hecho que se le atribuye en la sentencia.

(2) Respecto de RICARDO VICTOR LAWRENCE MIRES, el motivo 23° de la sentencia del grado consigna que las declaraciones del acusado, extractadas en

el apartado 22°, constituyen una declaración judicial de participación a título de autor, pese a que niega los hechos. Lo anterior no es posible concluir al tenor de sus testimonios, por cuanto si bien reconoce su participación en procedimientos y en detenciones a personas, respecto del caso sub lite niega toda participación, lo que impide establecer la confesión que asigna el tribunal a quo.

(3) Respecto de JOSE JAIME MORA DIOCARES, el apartado 45° de la sentencia del grado establece que las declaraciones del encartado, resumidas en el motivo 44°, constituyen una confesión judicial, más de ellas no resulta posible colegir dicha conclusión desde que no aparece que el acusado haya declarado en tal sentido.

(4) JOSE MARIO FRITZ ESPARZA, el motivo 47° de la sentencia, refiere que en virtud de la declaración extractada en el basamento 46° de la misma se lo puede tener por confeso de haber participado como autor en el delito materia de autos. Sin embargo, de lo ahí consignado, en parte alguna se advierte referencia o circunstancia directa que permita llegar a la conclusión de que su declaración constituye una confesión judicial.

(5) En cuanto a CAMILO TORRES NEGRIER, el motivo 56 de la sentencia, refiere que en virtud de la declaración extractada en el basamento 55° de la misma se lo puede tener por confeso de haber participado como cómplice en el delito materia de autos. Sin embargo, de lo ahí consignado, en parte alguna se advierte referencia o circunstancia directa que permita llegar a la conclusión de que su declaración constituye una confesión judicial.

(6) En cuanto a CARLOS JUSTO BERMUDEZ MENDEZ, la sentencia del a quo, en su motivo 58° establece que su declaración, extractada en el considerando 57°, constituye una confesión judicial de haber participado como cómplice en el hecho punible. Más en parte alguna de aquel extracto es posible apreciar que el acusado haya confesado su participación en el mismo.

(7) Respecto de CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNANDEZ, el basamento 62° de la sentencia refiere que las declaraciones del acusado, cuyo extracto consigna en el motivo 61°, constituyen una confesión judicial de haber participado como cómplice en los hechos, más de aquellas no resulta posible tenerlo por confeso de haber participado en el delito materia de autos.

(8) Respecto de ENRIQUE TRANSITO GUTIERREZ RUBILAR, el considerando 64° de la sentencia del grado establece que la declaración del acusado, que resume en el apartado 63°, constituye una confesión judicial de participación de autoría en los hechos, lo que no resulta posible colegir, desde que no hay antecedente alguno que permita sostener que la declaración del encartado sea en el sentido de reconocer participación en el delito que se le imputa.

(9) En cuanto a FERNANDO ADRIAN ROA MONTAÑA, el basamento 66° de la sentencia expresa que su declaración, extractada en el motivo 65°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice, más de su lectura, en parte alguna resulta posible arribar a dicha conclusión.

(10) Respecto de GERARDO MEZA ACUÑA, el considerando 68° de la sentencia impugnada, establece que las declaraciones del encartado, resumidas en el motivo 67°, constituyen una confesión judicial de participación como cómplice. Sin embargo, de ella no es posible derivar la conclusión jurídica que refiere el sentenciador del grado desde que no existe tal declaración auto incriminatoria.

(11) En relación a GUSTAVO GALVARINO CARUMAN SOTO, el considerando 70° de la sentencia establece que la declaración del acusado, resumida en el motivo 69, constituye una confesión judicial de participación como autor. Sin embargo, aquella calificación de participación no resulta posible desde que en parte alguna de la declaración del acusado existe elemento que permita arribar a la conclusión que presenta el sentenciador.

(12) Respecto de HECTOR RAUL VALDEBENITO ARAYA, el apartado 72° de la sentencia del grado consigna que la declaración del encartado, que extracta en el motivo 71°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Mas, de aquella no aparece de manera alguna acreditación de que el declarante haya confesado su intervención en los hechos.

(13) En relación a HIRO ALVAREZ VEGA, el motivo 74 de la sentencia concluye que la declaración del acusado, que resume en el basamento 73°, constituye una confesión judicial de participación como autor en los hechos materia de estos antecedentes. Pese a lo afirmado, de aquel resumen en parte alguna es posible colegir que el encartado haya reconocido la participación, ni la autoría que se le imputa a título de confesión.

(14) En lo concerniente a JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS, el considerando 76° de la sentencia del a quo, consigna que las declaraciones del acusado, que extracta en el basamento 75°, constituyen una confesión judicial. Ello no es efectivo. En parte alguna existe luz respecto de que tales testimonios constituyan confesión alguna de su parte.

(15) Respecto de JORGE LAUREANO SAGARDIA MONJE, el motivo 78° de la sentencia impugnada, que da cuenta el extracto de su declaración, consignada en el basamento 77°, constituye a juicio del a quo una confesión judicial de participación a título de cómplice, situación que en parte alguna de lo extractado resulta posible colegir.

(16) En lo concerniente a JOSE ALFONSO OJEDA OBANDO, el motivo 80° de la sentencia concluye que las declaraciones del encartado, compactadas en el acápite 79°, constituyen una confesión judicial de participación en los hechos en calidad de autor. Sin embargo, de la revisión de aquellas, no resulta posible establecer que el acusado haya declarado en el sentido de reconocer de manera alguna su intervención, ni autoría en los hechos.

(17) Respecto de JOSE DOROHI HORMAZABAL RODRIGUEZ, el basamento 82° de la sentencia del grado, refiere que su declaración judicial, resumida en el apartado 81°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Sin embargo, de ella no es posible concluir que el acusado haya confesado de manera alguna su participación en los hechos que motivan estos antecedentes.

(18) En cuanto a JOSE MANUEL SARMIENTO SOTELO, el considerando 84° de la sentencia del a quo, lo tiene por confeso de haber participado como cómplice en los hechos, a partir del extracto de sus declaraciones que consigna en el motivo 83°, empero de ellas no resulta posible arribar a dicha conclusión.

(19) En lo concerniente a JOSE STALIN MUÑOZ LEAL, el apartado 86° de la sentencia impugnada refiere que la declaración extractada del encartado y consignada en el motivo 85° constituye una confesión judicial de participación en los hechos a título de cómplice. Sin embargo, ella no aporta ningún antecedente que posibilite afirmar que se encuentra confeso de haber participado en el ilícito investigado.

(20) En lo que refiere a JUAN MIGUEL TRONCOSO SOTO, el considerando 88° de la sentencia del grado refiere que la declaración judicial del encartado, resumida en el motivo 87°, constituye una confesión judicial de participación en los hechos, en calidad de cómplice. Sin embargo, tal constatación resulta imposible desde que en parte alguna de aquella declaración aparece de manifiesto la confesión que se le atribuye.

(21) Respecto de JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO, el sentenciador en su motivo 90° consigna que su declaración consignada en el motivo 89° constituye una confesión judicial calificada que permite tener acreditada su participación como cómplice. Sin embargo, de sus dichos, no resulta posible concluir aquello

desde que en parte alguna se da cuenta que haya confesado su participación en el hecho basal.

(22) En cuanto a LUIS RENE TORRES MENDEZ, el acápite 92° de la sentencia da cuenta que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 91°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Sin embargo, de tal resumen, en parte alguna aparece referencia a que el encartado haya reconocido o confesado la participación que se le imputa.

(23) Respecto de LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIERREZ, el apartado 94° de la sentencia que se revisa, consigna que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 93°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de autor en los hechos materia de estos antecedentes. No obstante, de ellas aparece claramente el sentido exculpatorio de las declaraciones del encartado, lo que también constata el sentenciador. De esa manera, no resulta posible atribuirles el grado de confesión que determina el a quo.

(24) Respecto de MANUEL ANTONIO MONTRE MENDEZ, el considerando 96° de la sentencia, señala que las declaraciones prestadas por el acusado, cuyo extracto consigna en el motivo 95°, constituyen una confesión judicial de haber participado como cómplice en los hechos. Lo cierto es que en parte alguna de aquel extracto es posible advertir una confesión del encartado en tal sentido.

(25) Respecto de MAXIMO RAMON ALIAGA SOTO, el apartado 98° de la sentencia del grado, consigna que las declaraciones del encartado que extracta en el motivo 97°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Mas, aquella conclusión no se condice con el tenor de las declaraciones prestadas por el procesado, desde que en parte alguna aparece confesando participación en los hechos.

(26) En relación con MOISES PAULINO CAMPOS FIGUEROA, el sentenciador en el basamento 100° de la sentencia, lo tiene por confeso de participar a título de cómplice y ello lo hace en virtud de sus declaraciones que resume en el considerando 99°. Sin embargo, de aquellas no resulta posible arribar a la convulsión que el acusado haya confesado la participación que se le atribuye.

(27) Respecto de NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO, el considerativo 102° de la sentencia consigna que su declaración, que extracta en el apartado 101°, constituye una confesión judicial de participación como cómplice en los hechos motivo de esta causa. Sin embargo, aquella conclusión no es la que se extrae de lo ahí consignado, desde que en parte alguna aparece que el acusado estuviera confesando su intervención.

(28) En lo que refiere a NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTES, el motivo 104° de la sentencia del grado, establece que la declaración del encartado, resumida en el considerando 103°, constituye una confesión judicial de participación en los hechos, como cómplice. Pues, de aquella consignación resumida, resulta imposible extraer la conclusión que arriba el sentenciador.

(29) Respecto de OLEGARIO ENRIQUE GONZALEZ MORENO, el apartado 106° de la sentencia consigna que las declaraciones del encartado, que resume en el motivo 105°, constituyen una confesión judicial de participación como autor, conclusión que al tenor de las mismas -claramente dadas en sentido exculpatario-, resulta evidentemente contradicha.

(30) En cuanto a ORLANDO GUILLERMO INOSTROZA LAGOS, el considerado 108° de la sentencia da cuenta que las declaraciones extractadas en el apartado 107°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de autor en los hechos sub lite. Más, del tenor de las mismas, en sentido

exculpatorio, no resulta posible arribar a la conclusión que pretende el sentenciador.

(31) En cuanto a ORLANDO JESUS TORREJON GATICA, el motivo 110° de la sentencia del grado concluye que la declaración del encartado, que resume en el apartado 109°, constituye una confusión judicial de participación en calidad de autor, de autor. Del tenor exculpatorio de las mismas, aquella conclusión probatoria no resulta posible.

(32) En lo concerniente a PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, el apartado 112° de la sentencia, consigna que sus declaraciones, extractadas en el motivo 111°, constituyen una confesión judicial de participación a título de cómplice. Del mérito de aquel extracto no resulta posible arribar a dicha conclusión.

(33) Respecto de RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, el motivo 116° de la sentencia del grado establece que la declaración judicial, resumida en el apartado 115°, constituye una confesión judicial de participación como autor en los hechos materia de estos autos. Sin embargo, tal calificación no es posible desde que las declaraciones del acusado en parte alguna dan luz de estar reconociendo su intervención en los hechos, ni menos la autoría en ellos.

(34) En cuanto a SERGIO HERNAN CASTRO ANDRADE, el considerando 118° de la sentencia impugnada lo tiene por confeso de participar a título de cómplice, a partir de las declaraciones que extracta en el basamento 117°. Sin embargo, en ellas no aparece en ninguna parte una declaración que permita establecer que el acusado confesó su participación.

(35) En lo relativo a VICTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTIN JIMENEZ, el considerando 120° señala que las declaraciones del imputado, que extracta en el basamento 119°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Tal aserto no es efectivo.

(36) Respecto de ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA, el apartado 122° de la sentencia lo tiene por confeso como autor del delito materia de autos. Ello en virtud de las declaraciones del encartado, que extracta en el acápite 121°. Sin embargo, de su revisión, no es posible arribar a la conclusión que lo declarado sea en el sentido de reconocer participación, ni autoría en los hechos que motivan estos antecedentes.

(37) Respecto de FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO, el motivo 126 ° de la sentencia del grado establece que las declaraciones del encartado, que resume en el motivo 125°, constituyen una confesión judicial de participación como autor en los hechos. Lo cierto es que de la lectura de los aludidos testimonios debe necesariamente concluirse que ello no es efectivo.

(38) En cuanto a GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, el acápite 128° de la sentencia impugnada, consigna que sus declaraciones, que extracta en el apartado 127°, constituyen una confesión judicial de participación en los hechos, a título de cómplice. Empero, en parte alguna de aquel extracto existe indicio de que su declaración constituya efectivamente una confesión de la participación que le atribuye el sentenciador.

(39) Respecto de HECTOR CARLOS DIAZ CABEZAS, la sentencia en el motivo 130° refiere que su declaración constituye una confesión judicial que permite tener acreditada su participación como cómplice, más en parte alguna del extracto de su declaración, consignada en el motivo 129°, aparecen antecedentes que permitan señalar que confesó su participación en los hechos.

(40) Respecto de JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS, el considerando 136° de la sentencia del grado, consigna que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 135°, constituyen una confesión judicial de participación como cómplice en el delito materia de autos. De la sola lectura de tal resumen no resulta posible arribar a la citada conclusión.

(41) En lo que refiere a JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR, el motivo 140° de la sentencia lo tiene por confeso como autor del delito sub lite, a partir de sus declaraciones que extracta en el apartado 139°. Sin embargo, de ellas, no es posible extraer referencia alguna de reconocimiento de participación en estos antecedentes.

(42) Respecto de LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS, el basamento 148° de la sentencia establece que su declaración, cuyo extracto consta en el basamento 147°, constituye una confesión judicial que permite tener acreditada su participación como cómplice. Lo cierto es que en parte alguna de aquel extracto es posible recabar antecedentes directos que permitan establecer la convicción a la que llega el sentenciador de primer grado.

(43) En relación con OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, el acápite 150° de la sentencia del grado expresa que la declaración extractada en el motivo 149° constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Sin embargo, tal aseveración no resulta posible desde que en parte alguna de ella aparece que el encartado estuviera reconociendo haber intervenido en el hecho que se le acusa.

(44) En lo que concierne a RUFINO ESPINOZA ESPINOZA, el motivo 156° de la sentencia impugnada lo tiene por confeso a partir de sus declaraciones, que extracta en el considerando 155°, empero de ellas resulta imposible arribar a la conclusión de que el acusado haya confesado la participación que a título de cómplice que se le atribuye.

(45) Respecto de SERGIO IVAN DIAZ LARA, el sentenciador en su motivo 158° lo tiene por confeso a título de cómplice. No obstante, del extracto de su declaración contenida en el motivo 157°, no resulta posible llegar obtener dicha convicción.

(46) En cuanto a VICTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT, el considerando 160° lo tiene por confeso a título de autor del delito que motiva estos antecedentes y lo hace a partir de sus declaraciones, que resume en el motivo 159°. Sin embargo, como se aprecia del extracto que consigna la sentencia, no existe referencia alguna en tales testimonios que permita establecer que el encartado haya confesado su participación en el delito por el cual fue acusado.

En consecuencia, respecto de estos cuarenta y seis acusados, se ha arribado a una convicción de condena, sustentada en lo que el sentenciador del grado califica como una confesión judicial, la que de acuerdo a lo constatado previamente no ha podido revestir tal carácter. En consecuencia, el establecimiento de la responsabilidad de estas cuarenta y seis personas, al tenor de lo que prevé el numeral 4° y 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, se ha obtenido tras la incorrecta calificación de sus declaraciones como confesión, incurriéndose, de esa forma, en el vicio de nulidad formal del numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo previamente citado.

SEXTO: Que las infracciones antes señaladas han tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto las contradicciones respecto de la calificación del grado de participación en el hecho punible -autor o cómplice-, que habría correspondido a varios encartados y la constatación de que cuarenta y seis supuestas confesiones entregadas por igual número de acusados no poseen efectivamente tal carácter, afectan a la gran mayoría de quienes vienen inculcados, los que de este modo han resultado condenados penalmente sin la debida acreditación de participación que la ley procesal penal y sin las más elementales directrices de la garantía de debido proceso exigen.

SÉPTIMO: Que estando comprobados los vicios que permiten invalidar la sentencia y el efecto sustancial que los mismos han tenido en lo resolutivo del

fallo, por ser aplicables en la especie las reglas del recurso de casación en la forma establecidas en el Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte procederá a anular de oficio la sentencia que se revisa, omitiendo, en consecuencia, pronunciamiento respecto de los recursos que a su respecto se han deducido, por resultar aquello innecesario, procediendo a efectuar las correcciones que en derecho procedan en el veredicto en análisis.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo previsto en los artículos 84 y 775 del Código de Procedimiento Civil y a lo preceptuado en los artículos 43, 68, 69, 541 N° 9, 500 N° s. 4°, 5° y 7°, así como el 544, todos del Código de Procedimiento Penal, **SE ANULA DE OFICIO** la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, rolante a fojas 5.580 y siguientes así como su complemento de fojas 5.559, dictada por el Sr. Ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse y, en acto seguido y sin nueva vista, se dicta la sentencia de reemplazo que corresponde en derecho.

Por lo anterior, no se emite pronunciamiento respecto de los recursos que da cuenta la minuta de fojas 6.158 de estos antecedentes.

Regístrese y notifíquese.

Redacción señor López Reitze.

Rol N° Criminal 1.853-2014

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada

además por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Procediendo de conformidad a lo que disponen los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal y lo consignado por el artículo 775 del de Procedimiento Civil, de la sentencia que con esta fecha se anula, se reproducen los siguientes acápite, en atención a que no se refieren a puntos afectados por la nulidad formal que antecede, por lo que son válidos para fundar la decisión que sigue: a)

Su parte expositiva. b) De su parte penal, se reproducen los motivos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 22°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 44°, 46°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 55°, 57°, 59°, 60°, 61°, 63°, 65°, 67°, 69°, 71°, 73°, 75°, 77°, 79°, 81°, 83°, 85°, 87°, 89°, 91°, 93°, 95°, 97°, 99°, 101°, 103°, 105°, 107° (en el entendido que corresponde a Orlando Guillermo Inostroza Lagos), 109°, 111°, 113°, 115°, 117°, 119°, 121°, 123°, 125°, 127°, 129°, 131°, 133°, 135°, 137°, 139°, 141°, 143°, 145°, 147°, 149°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155°, 157°, 159°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169° solo en lo relativo a Basclay Humberto Zapata Reyes y a Pedro Ariel Araneda Araneda, 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 180°, 181°, 182°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 190°, 191°, 193°, 194°, 196°, 197°, 199°, 200°, 202°, 203°, 205°, 206°, 208°, 209°, 210°, 211°, 212°, 213°, 214°, 218°, 219°, 220°, 221° solo en lo que respecta a Luis Eduardo Mora Cerda, 222°, 223°, 224°, 226°, 228°, 230°, 232°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 242°, 244°, 246°, 248°, 250°, 252°, 254°, 256°, 258°, 260°, 262°, 264°, 266°, 268°, 269°, 270°, 272°, 274°, 276°, 278°, 279°, 280°, 282°, 283°, 284°, 286°, 288°, 290°, 292°, 294°, 296°, 298°, 300° y 302°.

c) De los motivos 171°, 173°, 182°, 219°, 237° y 279° contenidos en la sentencia anulada, ordenados mantener por la letra precedente, los son con excepción de la referencia que en ellos se hace acerca de los motivos que se esgrimen para desestimar la concurrencia de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

d) De la parte Civil, se reproducen los basamentos 304° al 318°, ambos inclusive, y

e) De la determinación de los castigos, se mantienen los apartados 320° a 326°, con excepción del 321°.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

I. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1°.- Que, como se sabe, la presente causa del crimen no constituye un juicio a la actividad represora que el Estado desarrolló durante los años 1973-1988, sino una investigación criminal destinada a establecer la perpetración de un supuesto ilícito de secuestro calificado del que habría sido víctima don Jorge Arturo Grez Aburto a partir del año 1974 y a determinar la identidad y, consecuentemente, a sancionar penalmente la responsabilidad de quienes tuvieron participación en él.

2°.- Que, así las cosas, lo que debe procurar entonces la sentencia que ponga término a la instancia, resolviendo la cuestión que ha sido objeto del proceso, es el establecimiento de las circunstancias que rodearon tal hecho, a fin de esclarecer el mismo y, subsiguientemente, una vez acreditado, poder dar cuenta de su antijuridicidad y de su tipología penal específica para, enseguida, identificar a quienes tuvieron participación dolosa o culpable de algún modo cierto en dicho ilícito.

3°.- Que, luego de lo dicho, es menester reflexionar que del mérito de las probanzas rendidas en estos antecedentes y de los basamentos del fallo

pronunciado por el tribunal de primer grado que expresamente se han reproducido en esta sentencia de reemplazo, específicamente del considerando Segundo, en que explicitan y se tienen por suficientemente justificados los hechos ilícitos investigados, ha resultado efectivamente acreditado en este proceso el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero de la misma norma legal, en grado de consumado, perpetrado en contra de don JORGE ARTURO GREZ ABURTO, en la ciudad de Santiago, a partir del 23 de mayo de 1974.

4°.- Que, ahora bien, en el entendido apuntado en el fundamento Segundo de esta sentencia, no parece razonable imputar responsabilidad personal de carácter penal a un sujeto determinado por el solo hecho de existir certeza de que perteneció al organigrama que conformó el aparato represivo del Estado, pues en dicha lógica, más bien parece que lo que se objeta es la existencia misma de tal organización, atendida la inaudita e inadmisibles finalidades para la cual fue creada, reproche que aunque puede naturalmente ser entendido, bastando para ello tener únicamente en cuenta la más elemental distinción entre lo bueno y lo malo, lo cierto es que de aceptarse tal razonamiento en orden a hacer extensiva la responsabilidad personal en la perpetración de un crimen en función de las mencionadas consideraciones, podríamos incluso afirmar que tal factor de imputación incumbe también hacerlo aplicable a todos quienes formaban parte de la administración del Estado y, aún más, a la sociedad toda, que permaneció silente e inactiva frente tal proceder ilícito..

5°.- Que, para lo anterior era imprescindible dirigir acusación en contra de dichos imputados también por el cargo del delito de asociación ilícita, cuyo no ha sido el caso, única forma de contrastar la descripción fáctica contenida en el motivo segundo, debiendo de todas formas señalarse que estos difieren sustancialmente de los elementos requeridos para dicho delito, como son la

existencia de una pluralidad de individuos, con una determinada forma de organización, la persecución de un fin común y dotada de cierta permanencia en el tiempo, más que de los asociados ilícitamente de la propia asociación. En éste se requiere de un orden jerarquizado, con jefatura y reglas propias, destinadas a *cometer un número indeterminado de delitos de igual carácter*, en cuanto a sus fechas y lugares de realización, supuestos que la diferencian de la mera conspiración o el acuerdo casual para cometer uno o más ilícitos determinados.

6°.- Que, tal como ya ha tenido oportunidad nuestra jurisprudencia de remarcar, el tipo penal de la asociación ilícita exige como elementos del mismo "la existencia de una organización más o menos permanente y ordenada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización..." (SCS 19.07.1978 RDJ. LXXV, 561), supuestos que la diferencian de la mera conspiración o el acuerdo causal para cometer un delito determinado.

Como se aprecia, en lo relativo a tales exigencias, la conducta típica que se sanciona es el despliegue de una actividad por parte de una pluralidad de individuos que debe tener como base un concierto permanente y continuo con el objeto de ejecutar un determinado delito contra ciertos bienes jurídicos, específicamente el orden social, las personas y la propiedad, exigiendo una distribución de funciones entre los intervinientes y un determinado nivel de jerarquización.

Por otro lado, la responsabilidad penal de los miembros y colaboradores de organizaciones criminales se ha de entender que está dada por el análisis del significado jurídico-penal del propio fenómeno de la organización criminal. Se trata de una asociación delictiva, cuyo método es penalmente antijurídico, en el que las relaciones entre los componentes del sistema, en particular las personas, se encuentran funcionalmente vinculadas para fines delictivos, y como mecanismo de

injusto tiene una dimensión institucional de ser antisocial, lo que hace de ella no sólo algo más que la adición de sus partes, sino también algo independiente de esa sumatoria, y es en esa dimensión donde radica su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para delinquir, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la diferencia de otros regímenes sociales.

7°.- Que, la ilicitud de la organización criminal es un injusto autónomo, independiente del propio de los delitos concretos que se pretenden ejecutar mediante ella, lesionando la seguridad general y la paz pública, *por lo que no es posible establecer tal categoría de facto, con la sola declaración de algunos de los enjuiciados de autos, en orden a reconocer su pertenencia a un organismo de seguridad y que de ello surtan efectos automáticos para permitir una suerte de reconocimiento de hecho del tipo penal de asociación ilícita y, luego, entender con ello que permite inferir legalmente una confesión judicial en el delito de secuestro calificado investigado, siendo que como ya se anticipó, no fue materia de la acusación tal ilícito.*

8°.- Que, a mayor abundamiento, cuando se estudia el tipo penal de la asociación ilícita, se ha sostenido reiteradamente que la existencia de personas coordinadas para un plan común, no puede sin más implicar una pertenencia a la misma, ya que la convergencia intencional es un principio básico del concurso de personas en un hecho punible y, ello no difiere en mayor medida de lo que sucede en cualquier intervención plural, ya que esta circunstancia es precisamente la razón por la cual se decide actuar en grupo, que es un rasgo esencial y determinante de la coautoría.

9°.- Que, en cuanto al ilícito que sí fue motivo de la acusación, cabe agregar, además, de lo expresado en el motivo 3°, que atendida la naturaleza de los sucesos demostrados, es acertado concluir que se trata en esta investigación de crímenes contra la humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un

contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

10°.- Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de

lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tiene en cuenta la persecución y secuestros probados.

11°.- Que, atendiendo a las reflexiones anteriores puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, que contraría de forma

evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, tales hechos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

12°.- Que sin perjuicio de que se han reproducido las fundamentaciones en razón de las cuales se desechan las alegaciones o defensas de los acusados en cuanto pretendían se acogieran sus solicitudes de amnistía y prescripción y de

consideración de una supuesta falta de participación; de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal; de la minorante de responsabilidad del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo texto punitivo; de la atenuante de responsabilidad de cumplimiento de órdenes militares del artículo 212 del Código de Justicia Militar y del artículo 214 del mismo texto legal; de la minorante de responsabilidad del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal; de la excepción del artículo 103 del Código Punitivo, como atenuante de responsabilidad penal; y de tener como atenuante muy calificada la del artículo 11 N° 6 del aludido estatuto, estos sentenciadores tienen presente, además, a mayor abundamiento, lo siguiente:

(a) La amnistía no puede ser acogida, por cuanto de conformidad a los tratados internacionales vigentes, que prevalecen por sobre las legislaciones nacionales y que tienen rango constitucional, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados.

(b) Las solicitudes de prescripción, necesariamente han de ser desechadas, desde que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, al tenor de los principios consuetudinarios de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile.

(c) La reclamación de falta de participación será también desechada respecto de quienes resulten efectivamente condenados, puesto que la sentencia del grado, en su parte no anulada, estableció adecuadamente la participación de las personas que más adelante en esta sentencia se señalará que han tenido intervención en los antecedentes que motivan esta causa. Respecto de los demás, como se dirá, se procederá a la absolución.

(d) La eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, necesariamente ha de ser desestimada por cuanto no existen los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar una determinada ideología política contraria al régimen imperante.

(e) La minorante de responsabilidad del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo texto punitivo, también será desechada, en razón de los mismos motivos precedentemente descritos.

(f) La atenuante de responsabilidad de cumplimiento de órdenes militares de los artículos 212 y 214 del Código de Justicia Militar, necesariamente ha de ser rechazada desde que no se indica qué autoridad superior habría dado la orden y tampoco existe constancia de haberse representado, ni de que la eventual orden haya estado dentro del ámbito de funciones de alguna autoridad superior.

(g) Respecto de la minorante de responsabilidad del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, tal como se establece por la presente sentencia, concurre respecto de todos los enjuiciados.

(h) La excepción del artículo 103 del Código Punitivo, como atenuante de responsabilidad penal, ha de ser desechada, atendido el carácter de delito de lesa humanidad que posee aquel que es materia de la investigación, lo que lo hace imprescriptible, reflexión que es el fundamento también para rechazar la media prescripción solicitada.

(i) La petición de tener como atenuante muy calificada la del artículo 11 N° 6 del Código Penal necesariamente ha de ser desechada, puesto que en los casos en que se ha requerido esta calificación, lo cierto es que las referencias que se han acompañado al efecto no se aprecian de una envergadura tal que aconseje

razonablemente acceder a lo pedido. Al respecto, la_Excma. Corte Suprema ha razonado que *“los antecedentes que le dan sustento, son insuficientes para estimarla como muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo (...)”*;

13°.- Que en virtud de los mismos antecedentes y razonamientos del fallo de primera instancia que se han tenido expresamente por reproducidos, estos sentenciadores han adquirido convicción y tienen por acreditada la participación que en el hecho punible sub lite correspondió a los siguientes acusados:

(a) Como **autores** del ilícito antes señalado: A Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a Cesar Manríquez Bravo, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Miguel Krassnoff Martchenko, a Gerardo Ernesto Urrich González a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a Ciro Ernesto Torrè Sáez, a Claudio Orlando Orellana De La Pinta, a Julio José Hoyos Zegarra, a Nelson Alberto Paz Bustamante, a Manuel Andrés Carevic Cubillos, José Nelson Fuentealba Saldías, Basclay Humberto Zapata Reyes, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost y Víctor Manuel Molina Astete.

(b) Como **cómplices** del delito referido en el motivo Tercero: A Luis Eduardo Mora Cerda y a Reinaldo Alfonso Concha Orellana;

14°.- Que el motivo quinto de la sentencia de casación que antecede, por la cual se invalida la del a quo, da cuenta que respecto de cuarenta y seis acusados, no existen antecedentes suficientes en los términos prescritos por el artículo 456

bis del Código de Procedimiento Penal, para tener sus declaraciones como una confesión judicial.

En efecto, el aludido medio probatorio consiste en el reconocimiento que una persona hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas en su contra y, como se ha señalado en los motivos que preceden, el reconocimiento que en el caso sub lite podría haberse estimarse confesión de participación debe decir relación con el hecho punible investigado. En este entendimiento, revisadas una a una las declaraciones de los cuarenta y seis imputados a los que se hace referencia, lo cierto es que de ninguna de ellas es posible extraer alguna afirmación que más allá de informar la situación personal de cada uno de los declarantes en orden a identificar las funciones que desempeñaban a la época de la detención de la víctima, de cuenta de algún tipo de reconocimiento que los vincule siquiera con el secuestro calificado de don Jorge Arturo Grez Aburto.

De este modo y teniendo en consideración la insuficiencia de los antecedentes recabados en lo que atañe a esclarecer la intervención que en el hecho punible investigado habría correspondido a los aludidos acusados, estos sentenciadores se encuentran impedidos de adquirir convicción que en base a las probanzas vertidas en estos antecedentes les permita estimar suficientemente acreditada la participación de ellos en el delito que motiva esta causa.

Por lo antes razonado, en lo resolutivo, se absolverá de los cargos formulados en la acusación a **Gerardo Ernesto Godoy García**, a **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, a **José Jaime Mora Diocares**, a **José Mario Fritz Esparza**, a **Camilo Torres Negrier**, a **Carlos Justo Bermúdez Méndez**, a **Claudio Enrique Pacheco Orellana**, a **Enrique Transito Gutiérrez Rubilar**, a **Fernando Adrián Roa Montaña**, a **Gerardo Meza Acuña**, a **Gustavo Galvarino Carumán Soto**, a **Héctor Raúl Valdebenito Araya**, a **Hiro Álvarez Vega**, a **Jaime Humberto**

Paris Ramos, a Jorge Laureano Sagardia Monje, a José Alfonso Ojeda Obando, a José Dorohi Hormazábal Rodríguez, a José Manuel Sarmiento Sotelo, a José Stalin Muñoz Leal, a Juan Miguel Troncoso Soto, a Juvenal Alfonso Piña Garrido, a Luis René Torres Méndez, a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, a Manuel Antonio Montre Méndez, a Máximo Ramón Aliaga Soto, a Moisés Paulino Campos Figueroa, a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, a Olegario Enrique González Moreno, a Orlando Guillermo Inostroza Lagos, a Orlando Jesús Torrejón Gatica, a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, a Rudeslindo Urrutia Jorquera, a Sergio Hernán Castro Andrade, a Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, a Alfredo Orlando Moya Tejeda, a Fernando Enrique Guerra Guajardo, a Gustavo Humberto Apablaza Meneses, a Héctor Carlos Díaz Cabezas, a Jorge Antonio Lepileo Barrios, a Juan Alfredo Villanueva Alvear, a Luis Fernando Espinace Contreras, a Oscar Belarmino La Flor Flores, a Rufino Espinoza Espinoza, a Sergio Iván Díaz Lara y a Víctor Manuel Álvarez Droguett.

15°.- Que, por lo anterior, no se hace necesario entrar a analizar sus defensas, en atención a la absolución decretada en su favor por falta de participación. Lo anterior, sin perjuicio de haberse reproducido los fundamentos de las mismas en esta sentencia de reemplazo.

16°.- Que, por otra parte, del mérito de las probanzas vertidas en estos antecedentes, estos sentenciadores no avizoran la existencia de antecedentes suficientes que les permitan tener por acreditada la participación punible de las siguientes personas:

(a) **Sergio Hernán Castillo González**, quien de acuerdo a lo expresado en el motivo 31° de la sentencia anulada y del contenido de su declaración, extractada del motivo 30° de la misma, consta que cumplía funciones en Londres

38. Aquella constatación en cuanto a la función prestada, por sí sola, no tiene la entidad suficiente, ni necesaria, sin la concurrencia de otras probanzas de mayor relevancia, como para imputarle participación, ni responsabilidad en estos hechos.

(b) **José Enrique Fuentes Torres**, quien de acuerdo a lo consignado en el basamento 43° de la sentencia anulada y del contenido su declaración judicial, resumida a en el motivo 42° de dicha sentencia, prestaba labores de agente operativo. De aquella acreditación fáctica no resulta posible, sin la concurrencia de mayores probanzas que lo vinculen a los hechos, tener por establecida su participación penal en el ilícito motivo de estos antecedentes.

(c) **Alfonso Humberto Quiroz Quintana**, quien, al tenor del motivo 54° de la sentencia anulada y de su declaración judicial, que resume el motivo 53° de la misma, consta que era agente operativo y cumplía órdenes de investigar en Londres 38. Aquella constatación en cuanto a su función, sin la concurrencia de mayores antecedentes que permitan establecer un nexo entre su persona y el ilícito, materia de estos autos, impiden atribuirle una participación punible en el mismo.

(d) **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, quien de acuerdo al basamento 124° de la sentencia anulada y del tenor de su declaración judicial, cuyo extracto aparece referido en el motivo 123° de la misma, era un guardia encargado de la custodia de detenidos. Sin embargo, la mera acreditación de la función, sin la concurrencia de otros elementos de convicción que permitan vincularlo directamente con los hechos, impiden colegir a su respecto algún grado de participación penal en cuanto el ilícito que concierne a estos antecedentes.

(d) **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, quien de acuerdo al basamento 132° de la sentencia anulada y a su declaración judicial, contenida en el acápite 131° de la misma, consta que era un guardia encargado de la custodia de detenidos. Con todo, a partir de aquello, sin mayores acreditaciones que lo

vinculen directamente al hecho basal que motiva esta causa, resulta imposible determinar a su respecto un grado de participación punible en el ilícito que motiva estos antecedentes.

(e) **Hugo Rubén Delgado Carrasco**, quien de acuerdo a la consideración 134° de la sentencia anulada y a su declaración judicial, contenida en el motivo 132° de la misma, consta que cumplía funciones de guardia directo encargado de la custodia de detenidos. Dicha circunstancia per se no resulta suficiente para imputarle participación punible en el ilícito que motiva estos antecedentes.

(f) **José Fernando Morales Bastías**, quien de acuerdo al considerando 138° de la sentencia anulada y al contenido de su declaración judicial, extractada en el apartado 137° de la misma, consta que era un guardia directo encargado de la custodia de detenidos. La referida circunstancia, aislada de otra vinculación probatoria que lo ligue al ilícito de autos, impide imputarle participación penal en estos antecedentes.

(g) **Juan Evaristo Duarte Gallegos**, quien de acuerdo a lo consignado en el motivo 142° de la sentencia anulada y al tenor de su propia declaración, cuyo extracto contiene el apartado 141° de la misma, consta que era un guardia directo encargado de la custodia de detenidos. Tal labor, sin la concurrencia de probanzas que lo ligen al hecho basal de estos antecedentes, no posee la entidad suficiente para permitir al órgano jurisdiccional imputarle participación penal alguna en esta causa.

(h) **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, quien de acuerdo a lo refrendado en el considerando 144° de la sentencia anulada y al contenido de su declaración extractada en el apartado 143° de la misma, consta que era un guardia directo encargado de la custodia de detenidos. Dicha sola circunstancia, no reviste la

entidad suficiente como para atribuirle participación penal alguna en estos antecedentes.

(i) **Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, quien de acuerdo a lo establecido en el motivo 146° de la sentencia anulada y conforme al tenor de su declaración, cuyo extracto contiene el apartado 145° de la misma, consta que era un guardia directo encargado de la custodia de detenidos. Tal función, sin la concurrencia de probanzas que vinculen a su persona con el ilícito que motiva esta causa, no resulta suficiente para imputarle participación penal alguna en esta causa.

En consecuencia, en lo resolutivo se absolverá a todas estas personas de los cargos formulados en su contra, por lo que se hace innecesario entrar a analizar sus defensas, en atención a la absolución decretada en su favor por falta de participación.

17°.- Que la pena asignada al delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, tal como consigna el motivo 320° de la sentencia anulada, es presidio mayor en cualquiera de sus grados.

18°.- Que respecto de los acusados **Gerardo Ernesto Urrich González, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko**, les favorece una atenuante, consistentes en sus irreprochables conductas anteriores al no existir anotación prontuarial firme y ejecutoriada anterior al presente hecho investigado, por lo que para fijar la pena que les corresponde en calidad de autores del delito sub-lite, no puede aplicarse el tramo máximo de presidio mayor en su grado máximo, optando estos sentenciadores por aplicarla en el extremo superior del presidio mayor en su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo antes consignado, se hace presente que respecto de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** y **Marcelo Luis Moren Brito**, no se dictará condena alguna, por cuanto serán sobreseídos por fallecimiento.

19°.- Que respecto de los acusados **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, **Ciro Ernesto Torrè Sáez**, **Claudio Orlando Orellana De La Pinta**, **Julio José Hoyos Zegarra**, **Nelson Alberto Paz Bustamante**, **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, **José Nelson Fuentealba Saldías**, **Basclay Humberto Zapata Reyes**, **Pedro Ariel Araneda Araneda**, **Rafael de Jesús Riveros Frost** y **Víctor Manuel Molina Astete**, les favorece una atenuante y no les perjudica agravante alguna. Así, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, la pena asignada al delito no podrá ser aplicada en su máximo, optando estos sentenciadores por la de presidio mayor en su grado mínimo, en su tramo menor.

20°.- Que respecto de los acusados en calidad de cómplices **Luis Eduardo Mora Cerda** y **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, concurre una atenuante y ninguna agravante, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito, arribándose así a una pena de presidio menor en su grado máximo.

21°.- Que, de esta forma se disiente parcialmente de lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial en sus informes que rolan a fs. 6.168 y 6.302, en los que manifestó su parecer de confirmar sin modificaciones la sentencia apelada.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

22°.- Que, sin perjuicio de compartir esta Corte los razonamientos vertidos en las motivaciones a través de las cuales el tribunal a quo arriba a la decisión de acoger la acción civil, en los considerandos 304° al 319°, expresamente reproducidos, se tiene presente que el motivo fundamental que determina a estos sentenciadores a hacer lugar a ella es que se encuentra acreditado el daño, la

privación indebida e ilegal de libertad por agentes del Estado, los que procedieron sin derecho que les facultara a ello, actuación que corresponde a un delito calificado como de lesa humanidad, generador de responsabilidad del Estado.

23°.- Que en cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado, tendientes a desconocer la responsabilidad civil de éste, es dable reflexionar que sin perjuicio de concordar estos sentenciadores sobre el particular con lo expresado en la sentencia que se anula, cuyos motivos en lo pertinente han sido reproducido, lo que bastaría para desecharlas, se tiene además presente para ello:

(a) La improcedencia de la excepción de pago, desde que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, no establece de modo alguno la incompatibilidad entre la reparación pretendida en estos antecedentes y aquellas que se hayan obtenido en virtud de leyes o normas especiales.

(b) El rechazo de la prescripción extintiva, teniendo presente para ello lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 3.573-2012 que, en lo medular, señala: *“tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contaría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos (...) que consagra el derecho de las víctimas (...) a obtener la debida reparación de los perjuicios a consecuencia del acto ilícito”*.

(c) La responsabilidad del Estado por los hechos de los agentes, reconociendo el derecho de las personas a ser reparadas por actos lesivos de la administración o de sus organismos, tal como da cuenta el artículo 38 de la Constitución Política y de conformidad también a lo expresado en la sentencia Rol

N° 1.424-13 de la Excma. Corte Suprema que, en lo pertinente, expresa que la responsabilidad del Estado deriva de la comisión de hechos ilícitos de sus agentes y de normas constitucionales y legales incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional por tratados internacionales que obligan al Estado a reparar los daños sufridos por violaciones de derechos humanos.

(d) El rechazo de la petición subsidiaria de considerar los beneficios recibidos por planes de reparación, como parte imputable a la indemnización del daño que se solicita en estos antecedentes, desde que las leyes creadas con fines reparatorios, tienen una finalidad distinta a la indemnización que se persigue en estos autos;

24°.- Que en cuanto al daño moral, no es discutible que éste ha sido ampliamente acreditado en estos antecedentes, tanto en cuanto a su existencia como a su entidad, lo que ha permitido a estos sentenciadores adquirir convicción de que la actora ha sufrido durante años una afectación psicológica grave y prolongada en el tiempo, que se originó precisamente en hechos ilícitos que han sido acreditados en este proceso.

25°.- Que para determinar el alcance monetario del daño moral no resulta posible recurrir a situaciones análogas, por cuanto en la especie, no existe un patrón que determine la cuantía, pues como se ha dicho, los daños que individualmente sufren las personas por hechos como los acreditados son únicos, personales y probablemente no replicables en situaciones análogas. De ahí, que la determinación del monto del daño moral en estas materias es sólo respecto del caso particular que se somete al conocimiento jurisdiccional.

De otro lado, si se busca algún tipo de relación entre la evaluación del daño moral sufrido, con la situación económica o patrimonial de la parte demandante, se estaría discriminando arbitrariamente, por cuanto el daño moral del que gana más

o tiene acceso a más dinero, sería en tal caso superior al daño moral del que gana menos, aun cuando la situación fáctica sea similar.

26°.- Que la reflexión anterior lleva a esta Corte a señalar que el daño moral solamente puede ser apreciado para el caso en concreto que se somete a su conocimiento, no siendo extrapolable a otras situaciones y, respecto del cual, la cifra presentada por la actora civil, no es sino un referente no vinculante de manera alguna para el órgano jurisdiccional. En todo caso, la apreciación individual del daño, para el caso concreto, dista de ser arbitraria, por cuanto la situación fáctica y la ponderación del daño sufrido, han de ser lo suficientemente fundados o razonados de manera tal que sea del todo comprensible el criterio o sustento jurídico basal de la sentencia que lo concede.

En estas circunstancias, si bien la causa basal del daño moral radica en el ilícito que ha sido acreditado, los efectos del mismo y su duración en el tiempo, se extienden más allá. Es decir, estamos en presencia de un daño que se inicia en un momento, pero que se extiende más allá del hecho puntual que lo genera, por cuánto éste se acaba, termina, pasa; mas no se olvida y, su remembranza suele o tiende a ser recurrente.

Respecto de la evaluación del daño moral, la cuantía de aquella que fue concedida en la sentencia de primer grado \$70.000.000 (setenta millones de pesos)-, parece prudencialmente corresponder a la reparación que se pretende, razón por la cual se mantendrá la cantidad con que el Estado de Chile deberá indemnizar a las víctimas de estos antecedentes.

27°.- Que en relación al cobro de intereses y reajustes, ha de tenerse presente que el reajuste es la mantención del poder adquisitivo del dinero, lo que necesariamente debe respetarse haciendo que la suma que se consigne en lo resolutivo, mantenga el mismo poder adquisitivo que lo que se entregue al momento del pago del pago efectivo. De ahí, que el reajuste debe otorgarse

desde la fecha de la sentencia que declara el derecho a ser indemnizado quede ejecutoriada.

De otro lado, el interés es el precio del dinero, costo de fondo o beneficio que se obtiene sobre un determinado capital, haciendo que éste revista la característica compensatoria de un lucro cesante o utilidad que habría obtenido el titular del capital de haber estado en su poder. En este caso, el interés sólo procede desde la mora, tal como ha sido la jurisprudencia uniforme en materia de indemnizaciones por daño, por cuanto el quantum del daño solo se determina en la sentencia y, por ello, al tenor de los artículos 1557 y 1559 del Código Civil, se colige que los intereses corresponden a la indemnización de perjuicios legales en caso de mora.

28°.- Que no se condenará al Fisco de Chile al pago de las costas, por estimarse que tuvo motivo para litigar.

Por las consideraciones expuestas, disposiciones legales ya citadas y lo previsto en los artículos 1, 5 , 10 N° 6, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, 69 y 141 del Código Penal y los artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1. EN CUANTO A LAS TACHAS

I.- Que **se rechazan** las **tachas de testigos** deducidas por las defensas de Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Olegario González Moreno, Reinaldo Concha Olivares, Juan Troncoso Soto, Víctor san Martín Jiménez, Máximo Aliaga Soto, Luis Torres Méndez, José Fuentes Torres, Alfonso Quiroz Quintana, Hiro Alvarez Vega y Manuel Carevic Cubillos.

2. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PENAL.

II.- Que **se rechazan** como cuestión de fondo, las excepciones de **amnistía**, alegadas por las defensas de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de

Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda , de Sergio Iván Díaz Lara, Miguel Krassnoff Martchenko, Cesar Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Jaime Paris Ramos, Alfredo Moya Tejeda , Carlos Sáez Sanhueza, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo, Juan Villanueva Alvear, José Fuentealba Saldías, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Delgado Carrasco, Jorge Lepileo Barrios, Juan Duarte Gallegos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Gerardo Ernesto Godoy García, Nelson Ortiz Bignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortez, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Carumán Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor Molina Astete, Hernán Castillo González, Marcelo Moren Brito, José Fritz Esparza, Oscar la Flor Flores Héctor Valdebenito Araya y José Ojeda Obando

III.- Que **se rechazan**, como cuestión de fondo, las excepciones de **prescripción** de la acción penal, alegadas por las defensas de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda , de Sergio Iván Díaz Lara, Miguel Krassnoff Martchenko, Cesar Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Jaime Paris Ramos, Alfredo Moya Tejeda , Carlos Sáez Sanhueza, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo, Juan Villanueva Alvear, José Fuentealba Saldías, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Delgado Carrasco, Jorge Lepileo Barrios, Juan Duarte Gallegos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front, Víctor Manuel Álvarez Droguett,

Gerardo Ernesto Godoy García, Nelson Ortiz Bignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortez, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Carumán Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor Molina Astete, Hernán Castillo González, Marcelo Moren Brito, José Fritz Esparza, Oscar la Flor Flores Héctor Valdebenito Araya , José Ojeda Obando, José Morales Bastías, Ricardo Lawrence Miran, Camilo Torres Negrier, Claudio Pacheco Fernández, Manuel Montre Méndez, Claudio Orellana de la Pinta, Fernando Roa Montaña, Jorge Sagardía Monje, Luis Villarroel Gutiérrez, Orlando Inostroza Lagos, Jorge Lepileo Barrios, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Rufino Espinoza Espinoza, Moisés Campos Figueroa y Claudio Pacheco Fernández.

IV.- Que **se rechazan**, como cuestión de fondo, las excepciones de **cosa juzgada**, invocadas por las defensas de Juan Duarte Galleguillos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front; Nelson Ortiz Vignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortés, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Caruman Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera y Víctor Molina Astete.

3. EN CUANTO A LA DECISIÓN DE ABSOLUCION O CONDENA.

V.- Que **se absuelve** a Gerardo Ernesto **Godoy Garcia**, a Ricardo Víctor **Lawrence Mires**, a José Jaime **Mora Diocares**, a Jose Mario **Fritz Esparza**, a Camilo **Torres Negrier**, a Carlos Justo **Bermúdez Méndez** , a Claudio Enrique **Pacheco Fernández**, a Enrique Transito **Gutiérrez Rubilar**, a Fernando Adrián **Roa Montaña**, a Gerardo **Meza Acuña**, a Gustavo Galvarino **Carumán Soto**, a Héctor Raúl **Valdebenito Araya**, a Hiro **Álvarez Vega**, a Jaime Humberto **Paris Ramos**, a Jorge Laureano **Sagardía Monje**, a José Alfonso **Ojeda Obando**, a

José Dorohi **Hormazábal Rodríguez**, a José Manuel **Sarmiento Sotelo**, a José Stalin **Muñoz Leal**, a Juan Miguel **Troncoso Soto**, a Juvenal Alfonso **Piña Garrido**, a Luis René **Torres Méndez**, a Luis Salvador **Villarroel Gutiérrez**, a Manuel Antonio **Montre Méndez**, a Máximo Ramón **Aliaga Soto**, a Moisés **Paulino Campos Figueroa**, a Nelson Aquiles **Ortiz Vignolo**; a Nelson Eduardo **Iturriaga Cortes**, a Olegario Enrique **González Moreno**, A Orlando Guillermo Inostroza Lagos, a Orlando Jesús **Torrejón Gatica**, a Pedro Segundo **Bitterlich Jaramillo**, a Rudeslindo **Urrutia Jorquera**, a Sergio Hernán **Castro Andrade**, a Víctor Manuel de la Cruz **San Martín Jiménez**, a Alfredo Orlando **Moya Tejeda**, a Fernando Enrique **Guerra Guajardo**, a Gustavo Humberto **Apablaza Meneses**, a Héctor Carlos **Díaz Cabezas**, a Jorge Antonio **Lepileo Barrios**, a Juan Alfredo **Villanueva Alvear**, a Luis Fernando **Espinace Contreras**, a Oscar Belarmino **La Flor Flores**, a Rufino **Espinoza Espinoza**, a Sergio Iván **Díaz Lara**, a Víctor Manuel **Álvarez Droguett**, a Sergio Hernán **Castillo González**, a José Enrique **Fuentes Torres**, Alfonso Humberto **Quiroz Quintana**, a Carlos Alfonso **Sáez Sanhueza**, a Hernán Patricio **Valenzuela Salas**, a Hugo Rubén **Delgado Carrasco**, a José Fernando **Morales Bastías**, a Juan Evaristo **Duarte Gallegos**, a Lautaro Eugenio **Díaz Espinoza** y a Leonidas Emiliano **Méndez Moreno**.

VI.- Que se condena a **César Manríquez Bravo**, a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a **Miguel Krassnoff Martchenko** y a **Gerardo Ernesto Urrich González**, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de don **JORGE ARTURO GREZ ABURTO**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código

Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 23 de mayo de 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contará inmediatamente a continuación de cumplidas las penas que actualmente se encuentran acatando en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar en el caso de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** y de **Miguel Krassnoff Martchenko**, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente observan según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

En el caso de **Gerardo Urrich González**, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estas causas, entre el 30 de mayo y el 24 de junio de 2008 y entre el 2 y el 17 de septiembre de 2009, según consta en el cuaderno de Libertades.

A **César Manríquez Bravo**, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en autos, desde el 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y desde el 4 al 11 de septiembre de 2009.

VII .- Que se **condena** a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a **Ciro Ernesto Torrè Sáez**, a **Claudio Orlando Orellana De La Pinta**, a **Julio José Hoyos Zegarra**, a **Nelson Alberto Paz Bustamante**, a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, a **José Nelson Fuentealba Saldías**, a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, a **Pedro Ariel Araneda Araneda**, a **Rafael de Jesús Riveros Frost** y a **Víctor Manuel Molina Astete** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de don **JORGE ARTURO GREZ ABURTO**, previsto y

sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 23 de mayo de 1974.

La pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa: **Ciro Torr  S ez**, desde el 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 9 de septiembre de 2009; **Claudio Orellana de la Pinta**, del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; **Julio Hoyos Zegarra**, entre el 24 y el 31 de julio de 2008 y entre el 8 y el 17 de septiembre de 2009; **Nelson Paz Bustamante**, desde el 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y desde el 4 al 11 de septiembre de 2009; **Manuel Carevic Cubillos**, entre el 27 de mayo y el 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; **Jos  Fuentealba Sald as**, entre el 3 de septiembre y el 1  de octubre de 2009.

En el caso de **Ra l Iturriaga Neumann** y **Basclay Humberto Zapata Reyes**, la pena impuesta, se le contar  inmediatamente a continuaci n de que cumpla las penas que actualmente se encuentran acatando en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar por estar imput ndose el tiempo que estuvo privado de libertad en autos, a las penas que actualmente cumple, seg n informe agregado al Cuaderno de Libertades.

Respecto de los sentenciados **Pedro Ariel Araneda Araneda** desde el 4 al 11 de septiembre de 2009; **Rafael de Jes s Riveros Frost**, desde el 4 al 14 de septiembre de 2009 y **V ctor Manuel Molina Astete**, entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.

VIII.- Que se **condena** a **Luis Eduardo Mora Cerda** y a **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **TRES A OS Y UN D A** de presidio menor en su grado m ximo, accesorias de

inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, en calidad de **cómplices** del delito de **Secuestro Calificado** de don **JORGE ARTURO GREZ ABURTO**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 23 de mayo de 1974.

Que por reunirse en la especie los requisitos legales, se concede a los condenados **Luis Eduardo Mora Cerda** y **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, el beneficio de libertad vigilada previsto en el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 18.216, por el mismo tiempo de sus condenas, debiendo en dicho periodo dar cumplimiento a las condiciones que señala el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, con excepción de las contenidas en su letra d), con el objeto de no hacer ilusorio el goce de tal derecho.

IX.- Que **aprueban** los **sobreseimientos parciales y definitivos** de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados **Orlando Guillermo Inostroza Lagos**, **Luis Arturo Urrutia Acuña**, **José Germán Ampuero Ulloa**, **José Abigail Fuentes Espinoza**, **Luis Villarroel Gutiérrez**, **Marcelo Moren Brito** y **Manuel Contreras Sepúlveda**, que son de 28 de julio de 2014, 12 de agosto de 2011, 30 de enero de 2013, 1 de octubre de 2013, 12 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015, los que rolan a fs. 6.121, 4.950, 5.349, 5.507, 6.248 y 6.291, respectivamente.

4. EN SU PARTE CIVIL

X.- Que **se acoge** la demanda civil interpuesta en la petición principal de la presentación de fojas 3.389 y, en consecuencia, **se condena** al Fisco de Chile, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a doña Rebelión Grez Rodríguez, una indemnización por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), más reajustes conforme al alza del Índice de

Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo. Dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Redacción señor López Reitze.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos agregados.

Rol N° 2.182 “Operación Colombo”, Episodio Jorge Grez Aburto.

Ingreso Corte N° Criminal 1.853-2014

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada además por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.